



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 300 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.**

Huancayo, 04 JUN 2018

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016- GRJ/GGR, de fecha 01 de diciembre del 2016; Contrato N° 407-2015- GRJ/GGR de fecha 14 de diciembre del 2015; Resolución Gerencial General Regional N° 412- 2016- GRJ/GGR de fecha 01 de diciembre del 2016, Informe N° 11-2016/GOB.REG.JUNIN/SGSLO-JSLY, de fecha 17 de Noviembre del 2016; Carta N° 308-2016-CO-RAR, de fecha 25 de noviembre del 2016, Informe N° 127-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 25 de noviembre del 2016; Informe Técnico N° 187-2016-GRJ-GRI, de fecha 25 de noviembre del 2016; Resolución Gerencial General Regional N° 508-2017-GRJ/GGR, de fecha 07 de Diciembre 2017; Informe N° 033-2018-GRJ/GGR, de fecha 02 de mayo 2018 del Órgano Instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 233-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018.

**Identificación del servidor investigado:**

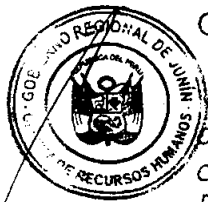
NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 Tambo.	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Arq. Ronald Valencia Ramos	Sub Gerente de Estudios	23/04/2015	12/08/2016	Jr. Grau N° 467 Tambo- Hyo.	R.E.R. N° 224-20154R-Junin/GR.	20045531

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GRJ/GGR, de fecha 01 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

Que, mediante el Contrato N° 407-2015- GRJ/GGR de fecha 14 de diciembre del 2015, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Primavera con el objeto de ejecutar la Obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizada en la I. E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera. distrito de Rio Tambo, Provincia de Satipo, Región Junín", Por un monto total de S/ 1 867,523.65 (Un Millón Ochocientos Veintitrés con 65/100 nuevos soles), por el sistema de contrataciones a Suma Alzada con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios; (..)

Que, se deberá de tomar en consideración que en el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual la solicitud se efectuará



**ORH**  
Reg.: 2305.160...  
Exp.: 220357...



antes de su vencimiento; en este extremo de autos se aprecia que el pedido realizado por el Consorcio Primavera cumple con esta condición, dado que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada con fecha 15 de noviembre del 2016, dentro del periodo contemplado para la ejecución de la obra. Se advierte que el ultimo asiento del cuaderno de obra es el N° 086 de fecha 31 de octubre del 2016, y que la solicitud de ampliación de plazo es de fecha 15 de noviembre del presente, estando dentro de los 15 días de concluido el hecho invocado. Del mismo modo, la opinión de la Supervisión de Obra fue emitida de fecha 17 de noviembre del 2016. encontrándose dentro del plazo de 7 días calendarios estipulados por Ley.

Que, de las copias del cuaderno de obra en el cual el Residente y Supervisor de Obra anotan en los asientos las ocurrencias que conllevan al pedido de ampliación de plazo de obra, siendo que en el presente caso es por afectación de las partidas eléctricas y sanitarias por causa de falta de absolución de entrega de los planos correctos de instalación eléctricas y sanitarias por no existir pronunciamiento de la Entidad respecto al Adicional y deductivo Vinculante N° 01; (...).

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la ampliación de plazo N° 03 por Veintidós (22) días calendarios al Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR de fecha 14 de Diciembre del 2015, con el objeto de ejecutar la Obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizada en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Angeles de Primavera, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, Región Junín", contabilizada del 17 de noviembre al 09 de diciembre del 2016, solicita por el Consorcio Primavera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- Remitir, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que deslinde de responsabilidades a aun hubiese lugar, frente a las causas que originaron la presente ampliación de plazo. (...)"**

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 412- 2016-GRJ/GGR de fecha 01 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo, indica: Remitir, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, frente a las causas que originaron la presente ampliación de plazo.

## ANÁLISIS

Que, mediante Carta N° 044-2016-CP-RC, de fecha 15 de noviembre del 2016, en la cual el Consorcio PRIMAVERA a través de su representante legal, Arq. Yrma Calderón Alva, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 03 de la obra, por un periodo de 78 días calendarios y bajo la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Que, mediante Carta N° 155-2016/JSLY/SO, en la cual se adjunta el Informe N° 11- 2016/GOB.REG.JUNIN/SGSLO-JSLY, de fecha 17 de Noviembre del 2016, donde el 40 Supervisor de obra, Ing. Jorge Santiago López Yarango, en merito a la Documentación presentada por el Consorcio PRIMAVERA, concluye favorable el pedido de ampliación de plazo N° 03, por un periodo de 22 días calendarios.

Que, mediante Carta N° 308-2016-CO-RAR, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Arq. Raúl Alcaraz Ricaldi, en su condición de Coordinador





de Obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente que nos avoca, concluye procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentado por el consorcio primavera.

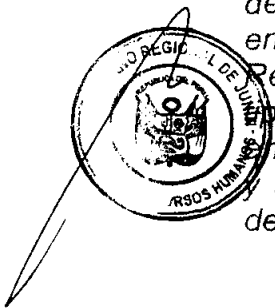
Que, mediante Informe N° 127-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Ingeniero Julio Buyu nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y liquidación, se pronuncia sobre el pedido de ampliación N° 03 concluye:

*"Por lo que a la revisión del respectivo documento, la sub gerencia, en mención a lo sustentado por la supervisión de la obra y revisado por el coordinador de obra se da Procedente a la Ampliación de Obra N° 03 por 22 días calendarios, a favor del Consorcio Primavera (ejecutor de la Obra) por la causal mencionada y en concordancia al RLCE".*

Que, mediante Informe Técnico N° 187-2016-GRJ-GRI, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, se pronuncia sobre el pedido de ampliación de plazo N° 03: concluye procedente dicha solicitud de ampliación de plazo.

Que, mediante Informe Técnico N° 127-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 06 de Diciembre del 2017, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: mg. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. RONALD VALENCIA RAMOS, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y, q) *las demás que señale la ley.*

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 508-2017-GRJ/GGR, de fecha 07 de Diciembre 2017, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. RONALD VALENCIA RAMOS, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y, q) *las demás que señale la ley.*



Que, mediante Informe N° 033-2018-GRJ/GGR, de fecha 02 de mayo 2018 del a Gerencia General Regional Abog. Javier Yauri Salome impone sanción Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, y **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin



embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, nuestro pronunciamiento es porque se imponga sanción de suspensión de tres días sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-CM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 233-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los servidores Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios por presuntas faltas de carácter administrativo.

Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores": en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.





2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

2.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*

#### **Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

**Artículo 239°.- Faltas administrativas** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

8 *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)*

**Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.**

**Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)**

41.6 *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*

**El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF. Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra**

*Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.*





Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

**Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.**

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

**Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.**

#### **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra** vigente al momento de la solicitud de ampliación:

3. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista.
4. **Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.**
- 3 Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- 4 Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)"

#### **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento de/mismo (...)"

#### **Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad**





*La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*

*(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.*

**Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín.**

**ARTÍCULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:** *t) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia*

**ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes:**

*k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados los administrados *Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudio.* Han sido debidamente notificados, para presentar su descargo que la ley faculta, conforme se aprecia de las Constancias de Notificación de Resolución N° 495-496-2018-GRJ-SG; sin embargo, pese a los plazos concedidos por ley, **no han cumplido con presentar descargo alguno.**

Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

Que mediante Sentencia N.° 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una **sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no**





sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que el "atraso" constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos'. Al respecto, debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

*"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."*

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables<sup>3</sup> al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad<sup>4</sup>.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución<sup>5</sup>, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo





directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

**A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones;** a los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 407- 2015-GRP/PRES, entre la Entidad y el Consorcio Primavera, de fecha 14 de diciembre de 2015, con el objeto de ejecutar la Obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, Región Junín", se ha podido advertir, que el contratista a través de su residente, desde el 02 de mayo de 2016, fecha de inicio de obra, mediante cuaderno de obra, advirtió a la Supervisión de la consultora sobre la necesidad de elevar el NPT de los ambientes del Jardín por inundaciones en épocas de lluvia, debido al desborde del río Kempiri; y con la finalidad de evitar mayores retrasos presentó ante la supervisión y la Entidad, mediante cartas 21 y 23-2016-CP-RC, de fechas de recepción 19 y 22 de agosto de 2016 (fs. 14-18 y 07-13), el Expediente Técnico de la modificación del NPT + 0.60 m por 0.00 m en los ambientes de Administración, aula, SUM y techo de tanque cisterna, y tratamiento de aguas servidas, biodigestor por tanque séptico.

Donde el Ing. Ronald Naupari Fabián, consultor de la obra, solicitado el levantamiento de observaciones, Adicional de Obra N° 01, mediante Informe N° 000176-2016-ERÑF, de fecha 21 de Octubre de 2016, (conforme se aprecia del seguimiento al SISGEDO fs. 120-121), el administrado Arq. Ronald Valencia Ramos en su condición de Sub Gerente de Estudios, mediante Reporte N° 1842-2016- GRJ/GRI/SGE, de fecha 31 de Octubre de 2016; recién remite opinión sobre éste adicional, con opinión técnica favorable; la misma que ésta dirigida al administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, quien estaba obligado en supervisar y evaluar las acciones de ésta Sub Gerencia Regional, con el fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; lo que no se hizo.



Ya que en el retraso de la aprobación del expediente de adicional deductivo N° 01, resulta imputable a la Entidad, al haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; referente a las consultas sobre ocurrencias en la obra: "*(...) Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra*"; esto en mérito a los artículos 200° y 201° de éste mismo Reglamento, al generar que la contratista solicitará ampliación de plazo, aprobándose la misma a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GRJ/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2016 (ampliación de plazo N° 03 por veintidós días calendario al Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, con el objeto de ejecutar la referida obra);



Consecuentemente, la Entidad al ser responsable frente al contratista de estos actos; el deber de supervisar y controlar correctamente la ejecución de la obra recaía directamente en las áreas de Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, omitiendo cumplir con sus funciones, es así que transgredieron la normatividad antes aludida; situación que conllevará el pedido de ampliación de plazo de la obra, siendo la causal, la afectación de las partidas eléctricas y sanitarias por causa de falta de absolución de entrega de los planos correctos de instalaciones eléctricas y sanitarios por no existir pronunciamiento de la Entidad respecto al adicional y deductivo vinculante N° 01.

Que, habiendo actuando en forma diligente respetándose las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos negligentes; que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no han salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, por cuanto estos hechos han afectado la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, extendiendo su plazo de ejecución, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo. Situación que ha conllevado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; generándose con estos actos, suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes, aspectos que han servido para materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de éstos imputados.

Siendo así, estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "*Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores*"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Que, En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas:

Que, la responsabilidad de los administrados William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, se imponga sanción de suspensión de tres días sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRES (03) días, al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de**





Infraestructura del Gobierno Regional Junín, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

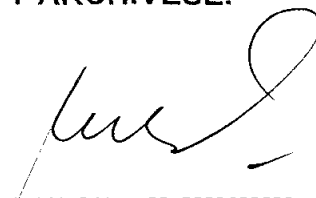
**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRES (03) días al Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

  
-----  
Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 JUN 2018

  
-----  
Abog. A. Antonieta Vidallon Koolas  
SECRETARIA GENERAL

VAC/fld.

Elaborado por abog. Fany Larrauri De la Cruz.